



AVISO NULIDAD ELECTORAL

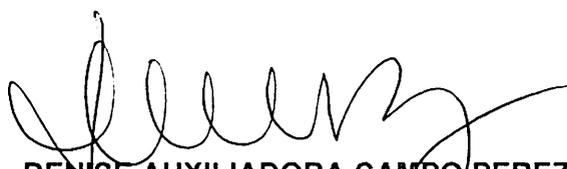
Artículo 171 CPACA

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
LA EXISTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-33-33-012-2020-00035-00
Demandante	Jorge David Sabbag Díaz
Demandado	Elección del señor Jamis Chalabe Camacho como Personero del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, período 2020 - 2024

Que por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, se admitió la demanda en el medio de control de nulidad electoral radicada bajo el No. 13001-33-33-012-2020-00035-00 Jueza SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, instaurada por el señor JORGE DAVID SABBAG DÍAZ, contra la Elección del señor Jamis Chalabe Camacho como Personero del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, período 2020 - 2024.” Se le informa a la comunidad sobre la existencia del presente medio control de nulidad electoral, a través del sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias.

Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Hora: 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA .
E. S. D.

El suscrito, JORGE DAVID SABBAG DIAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.100.624 de Cartagena y con la T.P 85.540 del C. S. de la J., concurre ante usted a través del presente escrito en mi condición de ciudadano con el fin de presentar ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL en contra de la decisión administrativa definitiva contenida en el ACTA No. 003 de fecha Enero 10 de 2020 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- a través de la cual resulto electo el señor JAMIS CHALABE CAMACHO como PERSONERO DEL MUNICIPAL DE SANTA CATALINA para el periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 al 28 de Febrero de 2024.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE. JORGE DAVID SABBAG DIAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.100.624 de Cartagena y con la T.P 85.540 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA. JAMIS CHALABE CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.100.624 de Cartagena.

PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR-, identificada con el N.I.T 806.011.168-1 representado por su presidente ANTONIO POLO NUÑEZ.

PRETENSIONES.

1. Que se declare la NULIDAD de la decisión administrativa definitiva contenida en el ACTA No. 003 de fecha Enero 10 de 2020 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- a través de la cual resulto electo el señor JAMIS CHALABE CAMACHO como PERSONERO DEL MUNICIPAL DE SANTA CATALINA para el periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 al 28 de Febrero de 2024.

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD, y ante el hecho que el único elegible resultante del Concurso de Méritos para la elección de personeros en el Municipio de Santa Catalina fue el señor CHALABE CAMACHO, solicito ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- realizar nuevo concurso de méritos para la elección de PERSONERO DEL MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR-.

HECHOS.

1. El CONCEJO SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA – BOLÍVAR, a través de la RESOLUCIÓN 067 DE AGOSTO 13 DE 2019, profirió la convocatoria del concurso público de méritos para elegir Personero Municipal de Santa Catalina –Bolívar-
2. El proceso de convocatoria del Concurso Público de Méritos mencionado en el hecho anterior estuvo plagado de situaciones anormales e irregulares que tienen la vocación de generar la anulabilidad del acto de elección aquí demandado, tal como a continuación lo describiré:
3. A través de la Resolución 067 del 13 de agosto de 2019, se convoca y reglamenta el concurso:

El artículo 9 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: numeral 2: cumplir con los requisitos mínimos del cargo.

Inconsistencias o vicios: una vez se llevó a cabo la inscripción se presentaron las hojas de vidas las cuales no cumplían con los requisitos mínimos los presentes aspirantes

JAMIS CHALABE CAMACHO, PERSONERO ACTUAL QUIEN PRETENDE SU REELECCION
 JOSE ALFONSO MELENDEZ
 ANDERSON BATISTA AYOLA
 JHON CARLOS AYOLA MENDEZ

4. En el artículo 10, que hace referencia a **LAS CAUSALES DE INADMISIÓN**, varios aspirantes no presentaron los documentos requeridos para su participación dentro del concurso de méritos, situación esta que no fue advertida por la entidad demandada,

incurriendo dichos participantes en la causal de inadmisión denominada: "**B) entregar los documentos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles EN los documentos**". Los participantes son los siguientes:

- JAMIS CHALABE CAMACHO
- JOSE ALFONSO MELENDEZ
- ANDERSON BATISTA AYOLA
- JHON CARLOS AYOLA MENDEZ

5. El Artículo 12, consagra el contenido del cronograma, el cual en su contenido adolece de muchas inconsistencias en cuanto a las fechas; tales como el hecho que en dicho cronograma no existe concordancia en el ítem de respuestas a reclamaciones, lo cual tiene fecha desde el 06/07/2019 hasta 06/07/2019 en la Gaceta del concejo Municipal al correo.

De igual forma en lo que concierne a la Citación a prueba escrita indica en el mencionado artículo que: la fecha es desde 09/08/2019 hasta 09/07/2019, en la Gaceta del concejo Municipal al correo.

En lo que respecta a la publicación de resultados definitivos de pruebas de conocimiento y competencias laborales establecen como fecha de inicio el 24/08/2019 hasta el 24/08/2019, en la Secretaria del Concejo y al correo electrónico suministrado por los participantes, **es de advertir que las fechas son anteriores a la programación real del concurso.**

En vista de las inconsistencias que anote anteriormente, un participante radicó en el Concejo Municipal de Santa Catalina, dos (2) peticiones en fecha 27 de agosto del 2019, donde se solicitó la nulidad del procedimiento realizado para la convocatoria, para proveer el cargo de personero municipal, atendiendo las incongruencias arriba señaladas en el cronograma.

6. Por su parte, el artículo 17 que trata de la DIVULGACION, dice que la convocatoria se divulgará a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta finalizar la convocatoria en la gaceta del concejo, cartelera institucional del municipio y en los medios con los que se disponga que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia .

7. Contrario a lo expuesto en la disposición de la convocatoria citada, encontramos que dentro del concurso de méritos mencionados se vulnero flagrantemente el principio de publicidad, toda vez que el concurso de méritos no fue Publicado en la página web del Honorable Concejo Municipal de santa Catalina, como lo ordena la Ley, ni fue publicado en la Gaceta del Concejo, toda vez que no existe ni lo uno, ni lo otro, tampoco hay constancia de fijación y desfijación de la publicación en la cartelera del Concejo Municipal, coartando los principios de TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACION PUBLICA, vulnerando el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; cercenando el derecho a personas que estarían interesadas en concursar por el cargo, pero que no tuvieron acceso a dicha información por ser la publicidad restringida únicamente al ámbito territorial del Municipio de santa catalina Bolívar.

8. El artículo 18, que se refiere a la modificación de la convocatoria manifiesta que "Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Concejo municipal, hecho que será debidamente divulgado. Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso....."

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no es posible cumplir con algunas de las actividades, en las fechas establecidas en el cronograma, la mesa directiva de concejo mediante resolución motivada procederá a suspenderla inmediatamente y a reagendarla con el fin de continuar el proceso".

9. Posterior al cierre de la inscripción para el concurso de meritos la mesa directiva amplio la convocatoria mediante la resolucio 069/2019; en fecha 30 de agosto del 2019, sorpresiva y extrañamente la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Catalina Bolívar, sin previa autorización de la plenaria de manera unilateral, arbitraria e inconsultamente, expide la Resolución **Nº 069/2019, "por la cual se modifica el cronograma del concurso publico de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de santa catalina, según resolución 067/2019."** Aduciendo en su parte considerativa: **"que a la fecha del cierre de inscripciones solo hemos recibido 5 hojas de vida de personas interesadas en participar en el concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal"**.

10. En la resolución 067 se dispuso la ampliación de la Convocatoria para recepcionar nuevas hojas de vida, para lo cual se fijó el día **09 de septiembre /2019 desde 8:00 am a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** TRUNCANDOSE DE ESA FORMA E INTERRUMPIENDOSE LA SOLUCION DE CONTINUIDAD, QUE DEBE EXISTIR EN EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA. Sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 18, esto es:

1- ANTES DE DAR INICIO A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES, LA CONVOCATORIA PODRA, SER MODIFICADA.

2- LA CONVOCATORIA PODRA, SER MODIFICADA O COMPLEMENTADA EN CUALQUIER ASPECTO POR EL CONCEJO MUNICIPAL ESTO ES EN PLENARIA.

3- SI POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO ES POSIBLE CUMPLIR CON ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES, EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL CRONOGRAMA , LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA PROCEDERA A SUSPENDERLA INMEDIATAMENTE Y A REAGENDARLA.

11. Por otro lado, intente saber el nombre de la entidad educativa y/o universidad fue encargada de realizar la prueba de conocimiento y para sorpresa nunca me fue dada respuesta con relación a este interrogante, lo anterior lo requeriría para determinar si efectivamente cumplía la entidad y/o universidad, con la experiencia, idoneidad, para la realización de esta clase de pruebas. Presente derecho de petición a la mesa directiva, posterior a ello Tutela y por ultimo incidente de desacato. Cercenado mi derecho constitucional. Reitero no me fue dado el nombre de la entidad educativa y/o Universidad; ni tampoco dicho nombra obró en la convocatoria.

12. El actual personero municipal JAMES CHALABE CAMACHO, aspiro a su reelección, y sorpresivamente fue el de mayor calificación en la prueba de conocimiento, teniendo en cuenta la reforma constitucional (equilibrio de poderes) no se podrá reelegir Procuradores; contralores menos aun personería, que también es Ministerio público.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

CONSTITUCIONALES:

PREÁMBULO.

"EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CARGO UNICO: El acto acusado se encuentra viciado por ser EXPEDIDO IRREGULARMENTE por la Entidad Demanda.

El artículo 313 de la Constitución Política, dispuso que: "Corresponde a los concejos: /.../ 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."

En desarrollo del precepto superior, la Ley 136 de 1994¹ en su artículo 170 preceptuó lo referente a la elección de Personeros así: "A partir de 1995, los

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

personeros **serán elegidos** por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero."

De manera posterior, la Ley 1031 de 2006 que modificó el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital, dicha normativa estableció: "Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, **elegirán** personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente."

En el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 35 se señaló: "El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. /.../"

De los preceptos normativos arriba transcritos, se tiene que sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario².

Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo al establecer que:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos"³

Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales.

Es así como, en el artículo 1º se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4º se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5º se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6º se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

En el caso concreto del Concejo Municipal de Santa Catalina encontramos que el concurso de méritos para la escogencia de personero municipal

³ Corte Constitucional, sentencia C- 105 del 6 de marzo de 2013, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Radicado No. D-9237 y D-9238.

La presente demanda se interpone dentro del término de los treinta (30), días hábiles, siguientes a la expedición del Acto administrativo contenido en el ACTA No. 003 de fecha Enero 10 de 2020 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- a través de la cual resulto electo el señor JAMIS CHALABE CAMACHO como PERSONERO DEL MUNICIPAL DE SANTA CATALINA para el periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 al 28 de Febrero de 2024, como lo enseña el artículo 164 numeral 2 literal a, de la ley 1137 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que conforme a lo dicho por mi poderdante, no ha instaurado demanda ante lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con fundamento en los mismos hechos y derecho de esta acción.

Téngase como pruebas, para la clarificación y verificación de los hechos anteriormente señalados, las siguientes:

PRUEBAS.

DOCUMENTALES: 1) ACTA No. 003 de fecha Enero 10 de 2020 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR- a través de la cual resulto electo el señor JAMIS CHALABE CAMACHO como PERSONERO DEL MUNICIPAL DE SANTA CATALINA para el periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 al 28 de Febrero de 2024; 2) Resolución 067 de 2019 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR-; 3) Resolución 068 de 2019 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA –BOLÍVAR-; 4) Expediente de la Acción de Tutela instaurada por Miniriam Perez Martinez contra el Concejo de Santa Catalina.

NOTIFICACIONES.

Al demandante en la ciudad de Cartagena, edificio Comodoro Of. 704.

Al demandando, JAMIS CHALABE CAMACHO, en el Municipio de Santa Catalina, sede de la Personería Municipal.

Al demandado, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA -BOLÍVAR- CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA -BOLÍVAR-, en el Municipio de Santa Catalina, sede del Concejo Municipal.

Atentamente,



JORGE DAVID SABBAG DIAZ.
C.C No. 73.100.624 de Cartagena.
T.P 85.540 del C. S. de la J.